



EXPEDIENTE N° : 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
 UNIDAD MINERA : LA VIRGEN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE
 SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2016.

Lima, 22 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 102-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- No construir la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - No implementar la planta de detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - No evitar ni impedir el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava; conducta tipificada como infracción administrativa en



¹ Folios del 1327 al 1386 del expediente.





el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- e) No evitar ni impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- f) No evitar ni impedir la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- g) No evitar ni impedir la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- h) No evitar ni impedir la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS-84 E 823 099 N 9 116696; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- i) No evitar ni impedir la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- j) Incumplir los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre disuelto (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN que descarga en el río Paloquian; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- k) Incumplir los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS que descarga en el río Suro; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- l) Incumplir los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto del parámetro potencial de





hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5 que descarga en el río Suro; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

- m) Incumplir las Recomendaciones N° 4 y 8 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

(ii) Ordenar a San Simón que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- a) Construir el sistema de tratamiento de agua de purga tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de tratamiento de agua de purga.
- b) Construir la planta de detoxificación de cianuro tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de detoxificación.
- c) Adecuar su planta de tratamiento para incluir las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte conforme a su estudio de impacto ambiental.
- d) Rellenar las áreas afectadas que presentan erosiones menores en el depósito de desmontes Suro Norte, mediante la nivelación y compactación del terreno, colocación de top soil y revegetación del área con plantas de la zona.
- e) Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS.
- f) Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- a) El tanque de almacenamiento de combustible que se encontraba en la planta de beneficio no contaba con una poza de contingencia para caso de derrames.
- b) El canal de coronación del pad de lixiviación presentaba zonas que no contaban con revestimiento de geomembrana, incumpliendo el





compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.

- c) No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Sur, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental
 - d) Incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3 y 12 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010.
- (iv) Declarar la calidad de reincidente de San Simón respecto de las infracciones administrativas a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a las conductas infractoras vinculadas a los referidos artículos. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
2. La Resolución fue debidamente notificada a San Simón el 27 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 106-2016².
3. Mediante escrito ingresado con Registro N° 14198 del 16 de febrero del 2016, San Simón interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por San Simón corresponde a la DFSAI determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 1387 del expediente.

³ Folios del 1401 al 1456 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:





6. El Artículo 211° de la referida norma⁵ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁶.
7. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por San Simón el 16 de febrero del 2016 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a San Simón el 27 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de febrero

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

- ⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 211°.- Requisitos del recurso
 El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

- ⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
 Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 209°.- Recurso de apelación
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- ⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.





del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por San Simón contra la Resolución Directoral N° 102-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

lcr

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

